



Ministerio de Salud Pública
y Asistencia Social

Guatemala, C. A.

NUM. _____
REF. _____

Al contestar sírvase mencionar el
Número de referencia de esta nota.

REGLAMENTO BASICO DE
HOSPITALES NACIONALES

OFICINA DE ASESORIA ESPECIFICA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

REGLAMENTO BASICO DE

HOSPITALES NACIONALES DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO GUBERNATIVO No. 9-77

FECHA: 8 JULIO DE 1.977

PUBLICADO DIARIO OFICIAL EL 21-11-77

amss/

9, 10, 122
129, 135, 141
199, 203mc K.

Publicado EL 21-11-77
Palacio Nacional: Guatemala, 8 11 77

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

GUATEMALA, C. A.

ABUERTO GUBERNATIVO NÚMERO M. DE S. P. Y A. S. 9-77.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que para estar en concordancia con la evolución actual se hace necesario dictar disposiciones generales contenidas en un Reglamento Específico, para regular el funcionamiento de todos los Hospitales Nacionales de la República, a fin de que haya unidad normativa, conforme los lineamientos y modalidades fundamentales del presupuesto nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Reglamento Básico de Hospitales Nacionales de la República de Guatemala, presentado por la Dirección General de Servicios de Salud, se encuentra ajustado a derecho, según dictamen del Departamento Jurídico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el visto bueno del Ministerio Público, para su aprobación;

POR TANTO:

En base a las facultades que le confiere el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente Reglamento Básico de Hospitales Nacionales de la República de Guatemala, así:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Parte I - Definiciones y Clasificación:

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas para el funcionamiento de todos los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de la República de Guatemala.

Artículo 2o.- La División de Atención Médica de la Dirección General de Servicios de Salud es la responsable de hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y de mantener su vigencia.

Artículo 3o.- Para los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

1) Hospital: Es todo establecimiento con las instalaciones para el internamiento de pacientes que reciben atención médica y de enfermería.

Hospital Integrado: Es el Hospital que, además de poseer facilidades --



GUATEMALA, C. A.

de Internamiento, le son anexados uno o más centros de salud para proyectarse a la comunidad con acciones tendientes al fomento, protección y prevención de la salud. Son también funciones del hospital integrado las de docencia, adiestramiento de personal e investigación.

3) Departamento: Es la agrupación de servicios afines cuyo objeto es ejercitar, coordinar, supervisar y dirigir acciones y técnicas comunes en actividades específicas.

4) Servicio: Es el sector de un servicio destinado a la ejecución de técnicas y métodos ajustados a normas determinadas.

5) Unidad: es el sector de un servicio destinado a la ejecución de actividades muy específicas, constituyendo área básica de trabajo.

Artículo 4o.- Los hospitales que dependen del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se ajustarán a la siguiente clasificación:

1) Hospital Local: Es el establecimiento con capacidad para otorgar solamente las prestaciones básicas en la zona de influencia de su comunidad.

2) Hospital de Área: Es el establecimiento que además de las prestaciones básicas, está en capacidad de absorber casos referidos por el nivel local y destinados a unidades o servicios que aquel no posee.

3) Hospital Regional: Es el establecimiento preparado para ejecutar acciones de atención médica de más complejidad técnica y que está preparado para recibir aquellos casos que los hospitales de área de su jurisdicción no están en capacidad de resolver.

4) Hospital Nacional Central: Es el que, situado en la ciudad capital, posee todos los recursos materiales, técnicos y científicos para garantizar atención médica completa, con capacidad instalada para atender los casos, que referidos desde cualquier punto del país, ameritan el uso de sus recursos para su solución.

5) Hospital Especializado: Es el establecimiento destinado al estudio, diagnóstico y tratamiento de los casos comprendidos de modo específico dentro de determinada disciplina médica, exclusivamente.

Artículo 5o.- La clasificación de los hospitales y los posibles cambios de ella será determinada por la Dirección General de Servicios de Salud, con previo dictamen de la División de Atención Médica, la que deberá considerar los siguientes factores:

- 1) Ubicación geográfica
- 2) Área de influencia
- 3) Servicios con que cuenta
- 4) Capacidad instalada
- 5) Programas que desarrolla
- 6) Personal y presupuesto asignado



GUATEMALA, C. A.

Parte II - Estructura:

Artículo 6o.- El Hospital es indivisible. En consecuencia todas las actividades que desarrolla deben estar armónicamente coordinadas. El Personal deberá contribuir con interés a la realización de sus fines y objetivos cuidando celosamente de cumplir sus reglamentos y velando por la conservación y buen aprovechamiento de su patrimonio.

Artículo 7o.- La estructura funcional de los hospitales incluye:

1. Dirección Integrada por el Despacho del Director, Despacho del Subdirector, Secretaría, Biblioteca y Archivo.
2. Servicios Médicos. Constituidos por las áreas de trabajo de consulta externa, hospitalización, emergencia, centro quirúrgico y cuidado intensivos.
3. Servicios de apoyo. Incluidos en éstos: Farmacia, Laboratorio y Banco de Sangre, Radiología, Anatomopatología, Enfermería, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Central de Esterilización, Fisioterapia, Registros Médicos y Estadística.
4. Servicios Administrativos y Generales. Integrados por el Despacho del Administrador, Contabilidad, Tesorería, Personal, Compras, Almacenes, Control de la Propiedad, Alimentación, Lavandería y Ropería, Mantenimiento, Conserjería y Limpieza, Transportes y Unidades de Producción cuando las hubiere.

Artículo 8o.- Para las acciones de Salud Pública, el hospital podrá incorporar a su planta, servicios de saneamiento, epidemiología, higiene y seguridad, salud materno infantil y otras afines que resultaren necesarios para el desarrollo de programas específicos.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACION

Parte I - Dirección:

Artículo 9o.- Todo hospital deberá estar a cargo de un Director cuya selección se ajustará a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y su Reglamentación. Para participar en el concurso de nombramiento de Director de Hospital, deberá llenarse los siguientes requisitos:

- a) Ser Médico y Cirujano, miembro activo del Colegio Profesional respectivo de Guatemala.
- b) Haber realizado de preferencia estudios de Administración de Hospitales en Escuela debidamente reconocida o tener preferentemente 5 años de experiencia en el desempeño de cargos en Administración de Servicios de Salud.

Quando se trate de Hospitales Especializados se dará preferencia a los candidatos que, además de los requisitos anteriores ejerzan o hayan ejercido una especialidad relacionada.



Palacio Nacional: Guatemala,

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

GUATEMALA, C. A.

Artículo 10o.- El Director es el representante de la Autoridad en el Hospital, siendo responsable de la continuidad, eficiencia y humanidad de los servicios que se otorgan a la comunidad.

Artículo 11.- El Director del Hospital estará asesorado por un Comité Técnico Administrativo Integrado por el Subdirector, los Jefes de los Departamentos Médicos, el Administrador, la Jefe de Enfermería y un representante de los servicios de diagnóstico y tratamiento elegido por la Dirección.

Artículo 12o.- El Consejo es un Cuerpo Consultivo y Asesor de la función directriz, destinado a servir de vínculo entre la Dirección y el personal de los diferentes servicios. No tendrá facultad para tomar acuerdos de carácter ejecutivo, ni autoridad para imponer sus dictámenes.

Artículo 13o.- Para complementar el apoyo del Consejo Técnico Administrativo, La Dirección del Hospital podrá constituir los Comités Asesores que éste sugiera, siendo aconsejable que cuente con un Comité de Auditoría Médica, de Farmacia y Terapéutica, de Programas de Trabajo y de enseñar e investigación.

Parte II - Servicios Médicos:

Artículo 14o.- En los Hospitales Nacionales, Regionales y Especializados. El Personal Médico Activo se jerarquiza en la siguiente forma:

- a) Director
- b) Subdirector
- c) Jefe de Departamento
- d) Jefe de Servicios
- e) Jefe de Clínica
- f) Especialista
- g) Asistente
- h) Residente
- i) Interno

Artículo 15o.- En los Hospitales de Area, el Personal Médico se jerarquiza en la siguiente forma:

- a) Director
- b) Subdirector
- c) Jefe de Servicio
- d) Especialista
- e) Asistente
- f) Residente
- g) Interno

Artículo 16o.- En los Hospitales Locales, el personal Médico se jerarquiza de la siguiente forma:

- a) Director
- b) Residente
- c) Interno



Artículo 17o. Para ser Subdirector del Hospital se requiere:

- a) Ser Médico y Cirujano, miembro activo del Colegio Profesional respectivo de Guatemala.
- b) Haber realizado estudios de postgrado en Administración de Hospitales en Escuela reconocida o tener por lo menos 3 años de experiencia en cargo de Administración de Servicios de Salud.
- c) Tener experiencia en la disciplina relacionada cuando se trata de Hospitales Especializados.

Artículo 18o. El Subdirector tendrá específicamente a su cargo la supervisión y coordinación de todos los servicios de apoyo del Hospital.

Asumirá también las responsabilidades y obligaciones que el Director le delegue o asigne conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 19o. Además de la clasificación jerárquica para el personal Médico Activo, los Hospitales podrán asignar las siguientes categorías:

- a) Honorario
- b) Consultante
- c) Asociado

Artículo 20o. Queda prohibido al Director permitir la atención de pacientes del Hospital a todo profesional médico que no se encuentre dentro de la clasificación establecida en este Reglamento.

Artículo 21o. La concurrencia de estudiantes de Medicina a los Hospitales para la formación de pregrado, estará supeditada a los términos del convenio que en todos los casos deberá suscribirse con los Organismos de la docencia Universitaria, por vía de la Dirección General de Servicios de Salud. A fin de que se obtengan todas las condiciones que permitan proporcionar una adecuada práctica médica.

Artículo 22o. El Director del Hospital donde se programe concurrencia de estudiantes de medicina y de otras disciplinas afines, deberá formar parte de la Comisión que elabore el Convenio correspondiente, a fin de emitir opinión sobre las posibilidades y condiciones que el establecimiento pueda ofrecer o sobre los requisitos para posibilitarlas.

CONSULTA EXTERNA:

Artículo 23o. Las actividades en la Consulta Externa deberán organizarse teniendo en cuenta que es el área de trabajo que ofrece las mejores posibilidades para efectuar acciones educativas y preventivas, así como para obtener mayor rendimiento de todos los recursos disponibles.

Artículo 24o. Con excepción de los casos de urgencia, recién nacidos en el propio hospital y pacientes referidos de otros establecimientos, todo ingreso a hospitaliza-



MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

ción deberá efectuarse a través de la Consulta Externa.

Artículo 25o.- Antes de disponer la hospitalización, por la Consulta Externa se agotarán los medios para realizar el diagnóstico y tratamiento, cuando esto sea posible en forma ambulatoria.

Artículo 26o.- La documentación de todo paciente atendido en Consulta Externa o ambulatoriamente en programas específicos o especiales, que debe hospitalizarse, deberá ser cursada al servicio de internamiento correspondiente.

Artículo 27o.- La Administración del Hospital dispondrá la forma en que se efectuará el control de los ingresos o pagos por servicio o en la consulta externa cuando exista hospitalización para cobrar.

Artículo 28o.- Cuando exista el servicio domiciliario en el Hospital, éste se ajustará a las normas que establezca la Dirección. Las que se basarán en la estrecha coordinación necesaria con la Consulta Externa.

Servicio de Emergencia:

Artículo 29o.- El servicio de emergencias tendrá a su cargo la asistencia médica continua, prestando atención permanente sin interrupción y constituirá una unidad de trabajo coordinada e integrada con los demás servicios del Hospital.

Artículo 30o.- El servicio de emergencia realizará exclusivamente las intervenciones quirúrgicas mayores o menores de los casos de urgencia, es decir, aquellos casos en que cualquier demora signifique riesgos subsecuentes.

Artículo 31o.- Para el cumplimiento del Artículo anterior. El Servicio de Emergencia tendrá facultad para el uso de las Salas de Operaciones, con carácter prioritario.

Artículo 32o.- Cada Director organizará el Servicio de Emergencia de acuerdo con el volumen de las necesidades del área de influencia del Hospital. Deberá dotarlo todo el tiempo con un profesional médico, además del personal necesario para una atención integral. Cuando el volumen de trabajo lo justifique, podrá designarse un Médico Jefe del Servicio de Emergencia o un Médico Supervisor del equipo de personal, según corresponda.

Salas de Operaciones:

Artículo 33o.- Las Salas de Operaciones constituirán una unidad integrada dentro del Hospital, debiendo preverse, según los recursos disponibles, Salas Asépticas y Sepsicas; para operaciones programadas; para emergencias y para operaciones especializadas.

Artículo 34o.- Las Salas de Operaciones estarán bajo la responsabilidad del Jefe del Departamento de Cirugía. En los Hospitales que no exista Departamento de Cirugía, dependerán del Director del Hospital.

Artículo 35o.- El responsable de las Salas de Operaciones puede limitar o condicionar la entrada, disponer el retiro de un visitante, suspender una intervención o alterar

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

el programa previsto cuando no se cumplan todos los requisitos que garanticen la seguridad de los pacientes o cuando existan otras razones fundadas, informando a su superior inmediato.

Cuidado Intensivo:

Artículo 36o.- El servicio de cuidado intensivo es una unidad con características clínicas generales destinada a la atención de pacientes agudos en estado crítico, con posibilidades de supervivencia.

Artículo 37o.- El servicio de cuidado intensivo se estructurará como una sola unidad, con una organización técnico-administrativa que facilite la aplicación oportuna de nuevas técnicas y procedimientos para lograr una rápida recuperación de los pacientes críticos, sin discriminación clínica de edad o sexo.

Artículo 38o.- La demanda efectiva de servicios de cuidado intensivo en cada Hospital deberá ser la base y criterio que se utilicen para la determinación del número de camas de la Unidad de Cuidado Intensivo.

Artículo 39o.- La Unidad de cuidado intensivo no debe tener cuerpo médico específicamente asignado y en consecuencia se organizará asegurando continuidad en la atención de cada paciente. Esta característica se logrará disponiendo que la unidad sea "abierta" a todo el Cuerpo Médico.

Artículo 40o.- En cada Hospital, los criterios clínicos para determinar el estado de gravedad y el ingreso al servicio de cuidado intensivo, deberán establecerse por escrito y recibir difusión entre el Cuerpo Médico.

Servicios de Apoyo:

Artículo 41o.- Las acciones técnicas de colaboración diagnóstica y terapéutica, estará a cargo del servicio de cada especialidad.

Farmacia:

Artículo 42o.- La Farmacia tiene como principal objetivo centralizar el abastecimiento de medicamentos y drogas y funcionar como centro de formación sobre acción farmacológica, uso terapéutico, posología y toxicología de drogas y otros productos, así como también del control de consumos.

Artículo 43o.- La Farmacia estará a cargo de un Farmacéutico Químico, registrado en la Dirección General de Servicios de Salud y miembro activo del Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 44o.- A falta de Farmacéutico Profesional, un empleado examinado en Farmacia podrá desempeñar el cargo bajo la inmediata supervisión del Director del Hospital quien será responsable de rendir los informes y llevar los controles de ley.

Artículo 45o.- Todos los botiquines con medicamentos para casos de urgencia existentes en el establecimiento se consideran anexo a la Farmacia y forman parte integrante

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

de la misma. El Jefe de Farmacia es el responsable del aprovisionamiento adecuado y oportuno de dichos botiquines.

Artículo 46o.- La Farmacia permanecerá abierta 8 horas diarias como mínimo y su horario se fijará de acuerdo con las modalidades del establecimiento. El Jefe de Farmacia dispondrá lo necesario para cubrir el servicio en días festivos.

Laboratorios Clínicos y Banco de Sangre:

Artículo 47o.- El Servicio de Laboratorios Clínicos tiene como atribución principal efectuar los exámenes y análisis que sean ordenados por el personal autorizado del Hospital y preparar, redactar y distribuir los informes correspondientes.

Artículo 48o.- La Jefatura de los Laboratorios Clínicos estará a cargo de un Químico Biólogo o de un Médico Especializado en Patología Clínica, quienes deberán ser colegiados activos.

Artículo 49o.- A falta de los profesionales mencionados en el Artículo anterior, la Jefatura del Laboratorio será recargada al Director del Hospital, quien podrá delegar funciones en un Tecnólogo Médico, si lo hubiere, o en una persona con adiestramiento aceptable.

Artículo 50o.- Las solicitudes de exámenes de Laboratorio deberán escribirse solamente en los formularios respectivos y para ser aceptadas deberán estar firmadas por personal autorizado, del cual el Laboratorio mantendrá registro de firmas actualizado.

Artículo 51o.- El Jefe de Laboratorio es responsable de organizar el recibo de muestras en la forma más idónea y expedito posible, en el entendido que las hematológicas deben ser obtenidas directamente por personal del propio Laboratorio.

Artículo 52o.- El material de Laboratorio es altamente prioritario por lo que el Jefe de Servicio y Director del Hospital deberán velar porque sea trasladado en forma rápida y expedita al lugar en que será examinado.

Artículo 53o.- Todo informe de exámenes de Laboratorio deberá ser escrito en los formularios aprobados, firmado por la persona que lo hizo y refrendado por el Jefe del Laboratorio.

Artículo 54o.- Cuando se trate de exámenes especiales que el Hospital no está en condiciones de realizar, el Jefe de Laboratorios propondrá a la Dirección, el establecimiento en que puedan efectuarse, a fin de que se convenga sobre la forma y oportunidad de envío de muestras o pacientes.

Artículo 55o.- El Banco de Sangre tiene la responsabilidad de efectuar las tipificaciones y compatibilidades sanguíneas, así como realizar las transfusiones de sangre plasma.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Artículo 56o.- El Banco de Sangre dependerá del Jefe de Laboratorios quien podrá delegar parte de sus atribuciones en personal técnico especializado.

Artículo 57o.- El Banco de Sangre rechazará toda orden o solicitud de servicio que no sea presentada por escrito en el formulario correspondiente y firmada por los profesionales autorizados.

Artículo 58o.- Toda sangre recibida en donación es propiedad del establecimiento y en consecuencia su manejo y uso se ajustará a las disposiciones internas administrativas.

Artículo 59o.- El Banco de Sangre podrá colaborar en el cobro o pago por provisión de sangre debiendo usar exclusivamente los formularios y recibos autorizados por la Dirección del Hospital, con la oportuna intervención de la Administración del establecimiento.

Artículo 60o.- Cuando el Hospital provea sangre a pacientes o establecimientos privados deberá cobrar tales provisiones. La Dirección determinará en cada caso, el monto a recaudar por cada 250 cm³ o fracción previstos.

Servicio de Radiología:

Artículo 61o.- El Servicio de Radiología tendrá a su cargo la elaboración, análisis, interpretación y redacción de informes de los estudios radiológicos, así como la aplicación de los tratamientos a base de RAYOS X Isótopos Radioactivos, Radium, Estudios Cientifográficos, etc., ordenados por personal médico autorizado para ello.

Artículo 62o.- Estará a cargo de un Jefe que, además de ser Médico y Cirujano Colegiado Activo, deberá estar registrado como Especialista en Radiología o haber tenido un adiestramiento adecuado en la especialidad.

Artículo 63o.- En los Hospitales donde no exista personal que satisfaga los requisitos del Artículo anterior, la Jefatura se recargará al Director quien podrá delegar parte de la responsabilidad en otro personal técnico.

Artículo 64o.- El Servicio de Radiología rechazará todo pedido de examen que no esté hecho por escrito, consignando: nombre, edad, número de expediente médico, -presunción diagnóstica, región anatómica a estudiar y firmado por el médico tratante.

Artículo 65o.- Todo informe emanado del Servicio de Radiología, deberá estar firmado por el Médico Encargado de su emisión y será repartido a las dependencias solicitantes por personal auxiliar del Servicio de Radiología y bajo su responsabilidad.

Artículo 66o.- Las radiografías, informes y cualquier otro documento gráfico o técnico, son propiedad del Hospital y sólo podrán ser extraídos del mismo con autorización de la Dirección o por orden de autoridad competente. Bajo compromiso de devolución y con las seguridades del caso.

Artículo 67o.- Los Jefes de los Servicios de Radiología de los Hospitales Nacionales y Regionales deberán colaborar con la supervisión, en el mantenimiento y actualización

Palacio Nacional: Guatemala,

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

GUATEMALA, C. A.

del personal de los Servicios de Radiología de los Hospitales de su area de influencia que cuentan con menores recursos.

Artículo 68o.- El Director del Hospital cuidará que el Servicio de Radiología y el Personal Técnico en Rayos X cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo No. SP-G-60-74 de fecha 17 de junio de 1974 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 69o.- Los pacientes privados que sean atendidos en el Servicio deberán presentar la orden médica junto con la constancia de pago efectuado a la Administración del Hospital, previamente a la realización de cualquier examen o tratamiento. Las placas, Informes o gráficas serán entregados al interesado, dejando constancia en ellas del número de recibo de pago correspondiente.

ANATOMOPATOLOGIA:

Artículo 70o.- El Servicio de Anatomopatología tiene por objeto efectuar autopsias por solicitud judicial o para investigación científica, mantener e incrementar una colección de piezas de anatomía patológica y preparar material audiovisual para actividades docentes.

El Servicio estará a cargo de un Médico Colegiado con formación en la especialidad.

Artículo 71o.- La solicitud de realización de autopsias, estudio de piezas, exámenes de tejidos etc., deberá ser presentada por escrito, en formularios específicos y con la firma de uno de los profesionales autorizados para ello por la Dirección.

Artículo 72o.- De toda autopsia, examen o estudio realizado, se entregará de inmediato, informe escrito y firmado por el Jefe del Servicio para su inclusión en el expediente médico del paciente.

Artículo 73o.- De todo cadáver de paciente fallecido en el establecimiento o en otro hospital solicitante que se reciba para autopsia deberá exigirse un resumen clínico firmado por el Médico tratante o por el Médico Residente del Servicio en el cual haya fallecido el paciente.

Artículo 74o.- El Jefe del Servicio mantendrá contacto permanente con los Jefes de los Servicios Médicos a fin de coordinar la realización de examen Histopatológico de todo tejido u órgano extirpado quirúrgicamente.

Artículo 75o.- El Servicio coordinará sus actividades a fin de prestar su colaboración a aquellos Hospitales que carecen de Servicios de Anatomopatología, cuidando que los Informes sean recibidos oportunamente por los establecimientos que los han solicitado.

Artículo 76o.- Es responsabilidad de este Servicio la organización y buen funcionamiento de la morgue debiendo establecerse normas que permitan asegurar la identificación y entrega correcta de cadáveres.



GUATEMALA, C. A.

Servicio de Enfermería:

Artículo 77o.- El Servicio de Enfermería tiene como objetivo participar en la atención integral de los pacientes confiados al Hospital con acciones de cuidado directo personal, para la recuperación, rehabilitación, fomento y protección de la Salud.

Artículo 78o.- La Jefatura del Servicio de Enfermería deberá estar a cargo de una persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteca natural y de acuerdo al Art. 7o. del Servicio Civil.
- b) Haber egresado de una Escuela de Enfermería reconocida
- c) Poseer registro vigente
- d) Haber realizado estudios de Administración de Enfermería
- e) Tener como mínimo cinco años de experiencia, preferentemente en establecimientos de salud del Estado

Artículo 79o.- En los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el personal de enfermería se jerarquizará en la siguiente forma:

- a) Enfermera Jefe del Servicio de Enfermería
- b) Enfermera Asistente de Jefatura
- c) Enfermera Supervisora
- d) Enfermera de Sala
- e) Auxiliar de Enfermería
- f) Camillero

Artículo 80o.- Corresponde especialmente a la Jefe de Servicio de Enfermería, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el Servicio a su cargo.

Artículo 81o.- La Enfermera Asistente deberá ser egresada de Escuela reconocida, estar debidamente registrada y tener no menos de cuatro años de experiencia en Servicios de Salud.

Artículo 82o.- En las funciones de Supervisora serán asignadas a Enfermeras Graduadas con experiencia mínima de tres años en establecimientos de Salud.

Artículo 83o.- En el cumplimiento de sus funciones, la supervisora tendrá autoridad sobre todo el personal subalterno de las áreas o unidades a su cargo.

Artículo 84o.- La Supervisora deberá acatar y hacer cumplir las instrucciones del Cuerpo Médico en lo relacionado con el tratamiento del paciente, sin que ello signifique desconocer las líneas de autoridad establecidas en el propio servicio de enfermería.

Artículo 85o.- La Enfermera de Sala deberá ser graduada de Escuela reconocida y preferentemente con experiencia en Establecimientos de Salud.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Artículo 86o.- Las Enfermeras de Sala se distribuirán teniendo en cuenta prioridad de los pacientes a atenderse y en relación a las disponibilidades del establecimiento.

Artículo 87o.- Se asignará funciones de Auxiliar a aquel personal de enfermería que haya recibido entrenamiento en cursos regulares debidamente autorizados por la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 88o.- Las Auxiliares de Enfermería se distribuirán, de tal forma que se cubra la atención permanente durante las 24 horas del día, teniendo en cuenta la prioridad y calidad de los servicios a darse.

Artículo 89o.- Los camilleros serán personas de sexo masculino, destinados al transporte y movimiento de enfermos. Antes de ser puestos en funciones, los camilleros deberán ser adiestrados en el servicio de enfermería, a fin de que realicen las actividades asignadas en forma correcta y adecuada.

Los camilleros podrán ser destacados como acompañantes de los pilotos de ambulancia, cuando fuere necesario.

Artículo 90o.- Ningún miembro del personal de enfermería, finalizado su turno podrá dejar el servicio mientras no se haya presentado su relevo. En caso de demora o ausencia del personal que debe asumir el nuevo turno, Informará a su superior Jerárquico, debiendo esperar hasta que se adopten las medidas del caso.

Artículo 91o.- Cuando por cualquier razón no se cuente con el personal suficiente, la Jefatura de Enfermería está obligada a redistribuir el personal existente, en forma transitoria o definitiva, asignando funciones y turnos que contemplen, en primer lugar, las necesidades de atención de los pacientes, respetando asimismo, la prioridad de estos según edad y condición clínica.

Artículo 92o.- En los Hospitales Regionales o Locales, cuando no exista personal suficiente las funciones de supervisión recaerán en la Jefe del Servicio o en una Enfermera de Sala.

Artículo 93o.- Los horarios de cada turno del Servicio de Enfermería se establecerán atendiendo a las necesidades del establecimiento y sobre el principio básico del cómputo de horas semanales totales fijadas por la ley.

Artículo 94o.- Cuando exista personal religioso que tenga asignadas funciones de enfermería, este personal asumirá las funciones a tiempo completo, cumplirá los horarios regulares del servicio y será incluido en los roles de turnos y rotaciones.

Artículo 95o.- Todo el personal del Servicio de Enfermería deberá permanecer con el uniforme reglamentario durante el desempeño de sus funciones. Las religiosas enfermeras llevarán un distintivo que las distinga de las religiosas que no pertenecen al Servicio de Enfermería.



Servicio de Trabajo Social:

Artículo 96o.- El Servicio de Trabajo Social, tiene como objetivo la atención de los problemas socio-económicos, emocionales y familiares del paciente, con la consecuente búsqueda de soluciones, así como la promoción comunitaria en el área de Influencia del hospital.

Artículo 97o.- La Jefatura del Servicio Social estará a cargo de una persona graduada en una Escuela de Trabajo Social debidamente reconocida. En los Hospitales departamentales que no sea posible reclutar personal graduado, podrá cubrirse la Jefatura con personal con estudios secundarios y previamente adiestrado para las funciones específicas del servicio.

Artículo 98o.- El Servicio Social deberá mantener actualizados los registros necesarios para el correcto funcionamiento de la dependencia y para la buena atención de los pacientes.

Artículo 99o.- En el servicio se dejará constancia de toda la tarea realizada, utilizándose los formularios correspondientes, debiendo anexarse al expediente médico del paciente un resumen de su problema de la solución lograda de las causas que la impiden.

Terapia Ocupacional:

Artículo 100o.- La Terapia Ocupacional es una forma de de tratamiento prescrito por el Médico, que utiliza actividades de diversos tipos y relaciones interpersonales en un ambiente Terapéutico, con el propósito de contribuir a la evaluación y recuperación de la función, a la utilización de las capacidades residuales y al logro de la máxima independencia e integración social y laboral posible, de pacientes con afecciones físicas y/o mentales.

Artículo 101o.- El Servicio de Terapia Ocupacional debe estar a cargo de una Terapeuta Ocupacional, egresada de Escuela reconocida, y contará con el número de Terapeutas que sea necesario, de acuerdo al volumen de trabajo y a las disponibilidades del Hospital.

Artículo 102o.- Todo tratamiento de Terapia Ocupacional se iniciará previa indicación médica. Los tratamientos serán llevados a cabo teniendo en cuenta la particularidad del paciente, las indicaciones y los procedimientos que el Terapeuta Ocupacional conoce y que el médico recomiende.

Artículo 103o.- Los horarios para las actividades de Terapia Ocupacional deberán planearse teniendo en cuenta los horarios normales de reposo, las horas de actividades generales (aseo, comida, visitas, etc.) y siempre en coordinación con los otros servicios de tratamiento.

Artículo 104o.- El servicio de Terapia Ocupacional no podrá modificar, suspender o cancelar ningún tratamiento sin la aprobación del médico tratante.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Central de Esterilización:

Artículo 105o.- Todo Hospital adoptará las medidas necesarias a fin de que el servicio de esterilización se realice en forma centralizada.

Artículo 106o.- La Central de Esterilización estará adscrita al Departamento de Cirugía y funcionará bajo la Jefatura de un Técnico en Esterilización o en su defecto de una persona que haya recibido adiestramiento especial.

Artículo 107o.- La Central de Esterilización funcionará como mínimo 8 horas diarias. El horario deberá ser fijado por la Dirección del Hospital, previendo los turnos de guardia necesarios.

Artículo 108o.- Las operaciones de recepción, entrega y distribución se organizarán de modo que se aseguren el registro y control de equipos y materiales, permitiendo la identificación del responsable en los casos de pérdidas o deterioro.

Artículo 109o.- El Jefe del Servicio Central de Esterilización, deberá velar especialmente porque nunca falte material y equipo estéril en reserva, a fin de asegurar el aprovisionamiento para emergencias, y para la iniciación de las labores diarias.

Servicio de Fisioterapia:

Artículo 110o.- El Servicio de Fisioterapia, tiene por objeto la aplicación de diversos agentes físicos en la terapéutica para la rehabilitación de los pacientes. El servicio estará a cargo de un Médico Fisiátra o especializado en fisioterapia y deberá contar con Técnicos Fisioterapistas y otro personal técnico necesario de acuerdo al volumen y calidad de los casos a tratarse.

Artículo 111o.- El tratamiento del paciente se realizará previa solicitud del médico tratante, quien deberá indicar tipo de terapéutica, tiempo, dosis y frecuencia, así como las contraindicaciones u observaciones que el caso requiera.

Artículo 112o.- Todo el personal está obligado a realizar por sí los tratamientos que le son asignados, no pudiendo delegar, debiendo efectuarlos conforme a las prescripciones medidas dadas, utilizando los conocimientos propios de su especialidad.

Artículo 113o.- En caso de ausencia reiterada o abandono del tratamiento por parte del paciente, el Jefe del Servicio de Fisioterapia informará al médico tratante para su consideración, quedando prohibido al personal adoptar medidas por sí.

Registros Médicos y Estadísticos:

Artículo 114o.- El Servicio de Registros Médicos y Estadísticos, tiene como objetivo llevar la documentación organizada y actualizada del enfermo, compilando, tabulando y codificando los datos que permitan elaborar conclusiones sobre el movimiento de enfermos y la incidencia de morbi-mortalidad en el área de Influencia del Hospital.

GUATEMALA, C. A.

Artículo 115o.- Integrarán el Servicio de Registros Médicos y Estadísticos las áreas de trabajo de información, admisión, secretarías, mensajerías de salas, archivo de historias clínicas y central de estadística.

Artículo 116o.- El Servicio de Registros Médicos y Estadísticos estará a cargo de un Jefe que deberá tener título de Bachiller o Maestro y estudios que lo acrediten como Técnico Estadístico o Técnico en Registros Médicos obtenido en cursos reconocidos. En los Hospitales Departamentales que no puedan llenarse los requisitos fijados anteriormente, se podrá proponer como Jefe a una persona con estudios secundarios, convenientemente adiestrado para las funciones específicas.

Artículo 117o.- Para poder hacer efectiva la supervigilancia técnica todo establecimiento hospitalario mantendrá para cada paciente un expediente médico.

Artículo 118o.- El expediente médico es un documento de carácter privado y confidencial, de utilidad para el enfermo, el establecimiento, la investigación, la docencia y la justicia, por lo que su uso deberá hacerse guardando el secreto profesional.

Artículo 119o.- Todos los servicios del hospital deberán consignar el número del expediente médico del paciente en todo trámite interno o documentación relacionada con él.

Artículo 120o.- Los médicos del establecimiento podrán requerir expedientes médicos para inter-consulta, estudios o investigación, debiendo dárseles las facilidades para el análisis de las mismas en el propio servicio de registros médicos y estadísticos.

Artículo 121o.- Los Servicios de Registros Médicos y Estadística, actuarán como Auxiliares del Registro Civil para la inscripción de nacimientos y muertes ocurridas en el Hospital, conforme las disposiciones legales vigentes.

Parte IV- Servicios Administrativos Generales:

Artículo 122o.- Los Servicios Administrativos y Generales enumerados en el punto 4, del Artículo 7o., se agruparán para constituir una "Administración", la cual tendrá por objeto la programación, organización, ejecución y evaluación de todas aquellas actividades de apoyo a las funciones técnicas y estará destinada a lograr el mayor rendimiento de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el desarrollo de los programas.

Artículo 123o.- La Administración estará a cargo de un Jefe Administrativo o Administrador, cuya selección se hará ajustándose a las disposiciones generales de la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentaciones. Para ser Administrador, deberá reunirse los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener escolaridad secundaria completa
- b) Haber aprobado curso o cursillo de Administración Hospitalaria debidamente reconocido por las Autoridades de la Dirección General de Servicios de Salud.
- c) Haberse desempeñado por lo menos 3 años en funciones adminis-

GUATEMALA, C. A.

trativas en establecimientos o dependencias de salud.

- d) No tener más de 50 años de edad, requerirá tener graduación universitaria en Administración de Empresas, Administración Pública, Ciencias Económicas o Leyes, los candidatos deberán merecer la aprobación del Director.

Artículo 124o.- El Administrador así como los empleados que tengan manejo directo de fondos y bienes pagarán fianza de fidelidad mientras permanezcan en el cargo.

Artículo 125o.- En los establecimientos en que por su tamaño y por la complejidad de las labores lo justifique, podrá asignarse funciones de "Asistente Administrativo", a algún empleado de la Administración, para delegarle parte de las obligaciones descritas anteriormente y para sustituir al Administrador en sus ausencias temporales.

Artículo 126o.- En concordancia con el volumen de trabajo, la Administración podrá organizarse en Departamentos en los Hospitales Nacionales, mientras que en los Hospitales locales podrán agruparse o unificarse funciones y tareas similares.

Artículo 127o.- La Oficina de Contabilidad estará a cargo de un Jefe o Encargado, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener Título de Perito Contador
- b) Tener experiencia en trabajos administrativos en Instituciones de Salud.

Artículo 128o.- La Oficina de Tesorería estará a cargo de un empleado administrativo, con la denominación de "Tesorero", quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener Título de Perito Contador
- b) Haber desempeñado anteriormente funciones administrativas en Instituciones Públicas.
- c) Poseer antecedentes de irreprochable honorabilidad personal.

Personal:

Artículo 129o.- La Oficina de Personal estará a cargo de un Encargado, quien será responsable de la realización de los trámites inherentes al movimiento del personal de todo el Hospital, sin tener ingerencia sobre el trabajo o tareas que estos desarrollan, las que estarán bajo la supervisión del Jefe directo del empleado. En consecuencia, el encargado de la Oficina de Personal ejercerá Jefatura o Supervisión solamente sobre los empleados que tuviera asignados en la propia oficina.

Artículo 130o.- Para ser Encargado de Personal se requiere:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

- a) Tener escolaridad secundaria completa
- b) Haber desempeñado funciones administrativas en Instituciones Públicas o Privadas
- c) Conocer las leyes laborales del país
- d) Haber recibido adiestramiento en Relaciones Humanas en entidad reconocida.

Compras:

Artículo 131o.- La Oficina de Compras deberá estar a cargo de un Jefe o Encargado de Compras quien deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener escolaridad secundaria completa
- b) Haber desempeñado funciones administrativas en Instituciones Públicas o Privadas
- c) Conocer la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios y su Reglamento.
- d) Poseer antecedentes personales de irreprochable honorabilidad.

Almacenes:

Artículo 132o.- El Almacén o grupo de Almacenes del Hospital, estarán a cargo de un Jefe de Almacenes, quien deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Tener escolaridad secundaria completa
- b) Haber desempeñado funciones afines en establecimientos públicos o privados
- c) Poseer excelentes antecedentes personales.

Control de la Propiedad:

Artículo 133o.- La Oficina de Control de la Propiedad estará a cargo de un Jefe o Encargado, quien deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener escolaridad secundaria completa
- b) Haberse desempeñado en funciones administrativas en Instituciones Públicas o Privadas.
- c) Conocer las disposiciones vigentes sobre Bienes del Estado.

Servicio de Alimentación:

Artículo 134o.- El Servicio de Alimentación tiene por objeto asegurar la adecuada nutrición de los pacientes, incluidos los lactantes, así como del personal cuya permanencia en el establecimiento así lo exija.

Artículo 135o.- La Jefatura del Servicio, estará a cargo de Dietista o Nutricionista graduada de Escuela reconocida, en los Hospitales Nacionales y Regionales. En los Hospitales Departamentales se asignará la Jefatura a una persona con plaza administrativa y con preparación de Auxiliar de Dietética, de educador del hogar o similar.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Artículo 136o.- El Servicio de Alimentación estará integrado por las siguientes Areas de Trabajo:

- 1) Despensa y/o Almacenes
- 2) Cocina General
- 3) Cocina Dietética
- 4) Laboratorio de Fórmulas
- 5) Panadería y/o Tortillería
- 6) Comedor de Pacientes
- 7) Comedor de Personal

horario

Artículo 137o.- La organización del trabajo en el Servicio, deberá hacerse sobre el principio básico de dar prioridad al paciente. La distribución de horarios y turnos del personal se efectuará sobre la base de la jornada legal de 40 horas semanales de trabajo y de manera de satisfacer las reales necesidades del establecimiento.

Artículo 138o.- Todos los Hospitales deben instituir el menú único para la comida general, cuidando que el mismo reúna los requisitos básicos dietéticos que lo hagan aceptable para toda la población hospitalaria. En consecuencia queda prohibida la elaboración de menús generales diferenciados o especiales para determinado grupo o personas. Cuando algún miembro del personal tenga indicación de régimen dietético, deberá presentar la prescripción médica correspondiente y su dieta se incluirá en los regímenes dietéticos del establecimiento.

Artículo 139o.- Queda prohibido solicitar a los pacientes o familiares que contribuyan con alimentos, cuando se presenten situaciones especiales o necesidades que no puedan satisfacerse, la Jefe del Servicio lo pondrá en conocimiento del Director para su resolución.

Artículo 140o.- La distribución de las comidas en las Salas estará a cargo del personal auxiliar del servicio de alimentación, quedando reservadas al personal de enfermería las tareas de dar de comer al paciente o ayudarle, cuando éste no pueda valerse por sí mismo.

Artículo 141o.- En cada Hospital se unificará el comedor para el personal, procurando dar el mejor servicio a todos los usuarios. En los Hospitales donde el personal beneficiario sea numeroso, la Jefe del Servicio de Alimentación propondrá turnos sucesivos para cada tiempo de comida, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección del Hospital.

Artículo 142o.- El ingreso al comedor sólo será permitido al personal previamente autorizado. La nómina de este personal será autorizada por la Administración, teniendo en cuenta los turnos que cumple el personal y estableciendo sistemas de control.

*

Artículo 143o.- La Jefe del Servicio de Alimentación estará obligada a adoptar medidas para que se produzca el mínimo posible de residuos y desperdicios, los que se recolectarán para su venta, con intervención de la Administración del Hospital.



GUATEMALA, C. A.

Artículo 144o.- La Dirección del Hospital dispondrá lo necesario para que a todo el personal de este servicio se le practique examen médico completo una vez al año por lo menos, debiendo adoptar las medidas que aconseje el resultado de dicho examen.

LAVANDERIA Y ROPERIA:

Artículo 145o.- Este Servicio tiene por finalidad la recolección, lavado, desinfección, reparación, aplanchado y distribución de ropa en el Hospital, así como la limpieza, desinfección, rearmado y colocación de colchones, almohadas, tapizados y cortinajes.

Artículo 146o.- El Servicio estará a cargo de un Jefe o Encargado, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No tener mas de 40 años de edad
- b) Poseer escolaridad primaria completa
- c) Tener conocimientos sobre mecánica y sobre técnicas de lavado y aplanchado.
- d) Tener experiencia en manejo de personal

Artículo 147o.- La Dirección del Hospital adoptará las medidas que correspondan, a fin de que el establecimiento cuente con la ropa necesaria, estimada por lo menos en tres cambios para cada unidad. El servicio de lavandería y ropería no tendrá intervención en la confección de ropa nueva, actividad que corresponderá al taller de ropa, ajeno a su dependencia.

Artículo 148o.- El servicio deberá organizarse de modo de dar atención de las necesidades imprescindibles en domingos y festivos.

Artículo 149o.- El servicio de lavandería y ropería, organizará sus actividades en base al principio básico de dar prioridad a la ropa para el paciente y a la ropa de uso interno por parte del personal de salas de operaciones y salas de partos.

Artículo 150o.- Queda establecido que no es obligación del establecimiento dar servicio para la atención de los uniformes del personal. Si el Hospital contara con posibilidades, podrá organizarse la atención de uniformes del personal, recaudando por este servicio una contribución voluntaria razonable, que ingresará al Fondo Privativo del Hospital.

MANTENIMIENTO:

Artículo 151o.- En cada Hospital deberá existir una dependencia encargada del mantenimiento preventivo y correctivo de las construcciones, áreas circundantes, instalaciones, mobiliarios y equipos del establecimiento.

Artículo 152o.- Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por "mantenimiento preventivo" el proceso de inspección para evitar necesidad de mayores reparaciones necesarias cuando ya se han producido deterioros.

Artículo 153o.- El Servicio de Mantenimiento estará a cargo de un

GUATEMALA, C. A.

Jefe que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) No ser mayor de 40 años de edad
- b) Tener escuela primaria completa
- c) Tener conocimientos de mecánica y electricidad
- d) Poseer condiciones para adiestrar el personal en el manejo y atención de máquinas y equipo

Los Hospitales Nacionales, podrán proponer para Jefe de Mantenimiento a un Ingeniero Electromecánico.

Artículo 154o.- El Jefe de Mantenimiento distribuirá las tareas y asignará el horario a su personal de manera de garantizar que en todo momento pueda presentarse la atención necesaria cuando por cualquier motivo se alterasen los servicios.

Artículo 155o.- Para el cumplimiento de algunas actividades de mantenimiento, los establecimientos podrán solicitar la asistencia técnica o financiera de la Dirección de Servicios de Salud. En casos especiales, podrán realizar contratos con empresas o firmas privadas, con cargo a su propio presupuesto.

Artículo 156o.- En los Hospitales Locales, las responsabilidades de Mantenimiento serán absorbidas por el Administrador, quien podrá delegar parte de ellas en un operario adiestrado o instruido adecuadamente.

Conserjería y Limpieza:

Artículo 157o.- Este servicio tiene por finalidad el aseo y orden del edificio, las instalaciones y las áreas de parque y jardines anexa al establecimiento. Como también las labores misceláneas.

Artículo 158o.- El Servicio de Conserjería y Limpieza están a cargo de un Jefe o Encargado, quien deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener escolaridad primaria completa
- b) No tener más de 40 años de edad
- c) Poseer condiciones para manejo de personal

Artículo 159o.- Cuando no sea posible contar con el cargo de Jefe de Conserjería y Limpieza, la responsabilidad de este servicio recaerá sobre el Administrador, quien podrá delegar, en parte en un empleado seleccionado y previamente entrenado.

Transportes:

Artículo 160o.- De acuerdo a la ubicación del Hospital y a sus posibilidades, cada Director determinará la política a seguir en cuanto a servicio de transporte. En consecuencia, el Hospital podrá:

Palacio Nacional: Guatemala,

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

GUATEMALA, C. A.

- a) Contar con vehículos propios para transporte de pacientes.
- b) Contar con vehículos propios para transporte de personas en general y de suministros.
- c) Contar con vehículos propios para transporte de cadáveres.
- d) Contar con vehículos para sólo parte de los transportes precedentes.
- e) Carecer de vehículos y los servicios de transportes realizarlos con vehículos ajenos a la Institución.

Artículo 161o.- Cuando el establecimiento posea vehículos propios, su manejo y mantenimiento de rutina estará a cargo del Servicio de Transporte.

Artículo 162o.- El Servicio de Transporte contará con un Jefe, quien deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) No tener más de 40 años de edad
- b) Tener escolaridad primaria completa
- c) Poseer licencia de piloto automovilista profesional
- d) Tener conocimiento y experiencia en mecánica automotriz

Artículo 163o.- Queda establecido que cuando se trate de transporte de pacientes, el movimiento de los vehículos debe ser dispuesto por el Jefe del Servicio de Emergencias. El uso de las ambulancias para servicios generales o transporte de suministros, se sancionará como falta grave, siendo responsable del cumplimiento de esta disposición, en forma conjunta, el Director y el Administrador del establecimiento.

Unidades de Producción:

Artículo 164o.- Las Unidades de Producción estarán a cargo de un Jefe, Encargado o Caporal, según sea el tipo de unidad, pudiendo existir tantos como Unidades haya (ejemplo: Jefe de Imprenta, Caporal de Granja, Encargada de Talla de Ropa, etc.).

Artículo 165o.- Para ser Jefe, Encargado o Caporal de Taller o Unidad de Producción se requiere:

- a) Tener escolaridad primaria completa
- b) Probar destreza y experiencia en el oficio relacionado con la producción a obtenerse
- c) Tener experiencia en el manejo de personal
- d) No tener más de 40 años de edad

Parte V - Servicio Religioso:

Artículo 166o.- El Servicio Religioso tendrá por objetivo básico proporcionar auxilio espiritual a los enfermos que lo soliciten y realizar los ritos en los días y horas que la Dirección lo haya aprobado.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Artículo 167o. - El número de personal religioso y su remuneración será objeto de Convenio entre la Congregación y el Gobierno. El Hospital proporcionará a los religiosos únicamente los beneficios que establezca dicho Convenio.

Artículo 168o. - Cuando exista capellán designado, éste tendrá la obligación de permanecer en el establecimiento durante el horario que le fije la Dirección, sin perjuicio de concurrir al llamado de los pacientes a cualquier hora que éstos le requieran. La existencia del capellán no será impedimento para que miembros de otra religión puedan ejercer su ministerio a solicitud del enfermo.

Artículo 169o. - Los religiosos podrán, individualmente desempeñar cargos técnicos o administrativos, para los cuales estén capacitados. En este caso, el personal religioso deberá ajustarse a las disposiciones laborales y a las reglamentaciones internas vigentes en igual forma que el personal laico.

Artículo 170o. - Queda prohibido al personal religioso efectuar, coleccionar o solicitar donaciones a nombre de los hospitales. Cuando la contribución surja espontáneamente, el personal religioso deberá dar intervención a las autoridades administrativas del establecimiento.

CAPITULO III

EL HOSPITAL Y LA COMUNIDAD

I. Filosofía y Fines del Hospital:

Artículo 171o. - El objetivo fundamental de los hospitales es cuidar de la salud de los habitantes de su área de influencia.

En consecuencia todos los esfuerzos del establecimiento deberán tender a proporcionarles los procedimientos técnicos a su alcance para fomentar, preservar, recuperar y rehabilitar la salud de los mismos. Estas acciones deberán ser programadas y ejecutadas en la forma más completa, oportuna, eficaz y humana.

Artículo 172o. - Además de las acciones que son de propia responsabilidad del establecimiento y de su personal, éste debe cooperar en las acciones de salud que realicen otros organismos e instituciones de la comunidad y también promover iniciativas que coadyuden al bienestar de la población.

Artículo 173o. - Las relaciones entre los pacientes que reunieren atención, el hospital y su personal deben cimentarse sobre bases que se caractericen por el calor humano, la comprensión psicológica y el amparo moral que debe irradiarse hacia el enfermo, ya que las atenciones prestadas significan un contacto directo con el público y en consecuencia a través de ellas se fundamenta el prestigio de la Institución.

II. La Comunidad y forma de Servirla:

Artículo 174o. - Las áreas geográficas que deben ser cubiertas por cada hospital, independiente-

GUATEMALA, C. A.

mente de la división política del país, estarán sujetas a lo que determine la Dirección General de Servicios de Salud, tomando en consideración la densidad de población, vías de comunicación, extensión y accidentes geográficos y recursos de salud existentes.

Artículo 175o.- En todo hospital se habilitará un "Libro de Quejas", foliado y rubricado, el que permanecerá en la Secretaría del establecimiento y estará a disposición del público para que éste registre los motivos de su inconformidad.

Parte III DE LOS PACIENTES:

Artículo 176o.- Todo consultante que concurra a un Hospital tendrá derecho a:

- a) Que se respeten sus opiniones y creencias, en cuanto no interfieran al tratamiento médico.
- b) Que se le dé trato y atención igual, cualquiera sea su raza, credo o condición socio-económica.
- c) Que se coloquen oportunamente a su disposición, los medios de que el hospital disponga para su diagnóstico y tratamiento o se le refiera al lugar donde existan.
- d) Que puedan abandonar el hospital cuando lo exija él o su representante legal con las limitaciones referentes a los servicios de salud mental.
- e) Que se respete y guarde reserva sobre la información de su expediente médico.
- f) Que en caso de gravedad o fallecimiento se avise a quien se haya registrado para ese fin.
- g) A que se requiera consentimiento de él, o su representante legal, para la realización de tratamientos cruentos.
- h) A ser informado de las acciones preventivas que debe adoptar él y sus familiares en relación a su padecimiento.

Artículo 177o.- Los pacientes están obligados a:

- a) Proporcionar al médico tratante y demás personal autorizado, los antecedentes que le sean solicitados para identificación y tratamiento adecuado.
- b) Cumplir las prescripciones y órdenes de los profesionales que lo atiendan.
- c) Respetar las opiniones y creencias de los demás pacientes y del personal.
- d) Cumplir con la reglamentación interna del establecimiento
- e) Cumplir con los turnos de espera, de acuerdo con la demanda de atención existente.



MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Artículo 178o.- Los pacientes tendrán derecho a ser visitados por sus familiares y amigos y otras personas que deseen hacerlo, siempre que ello no vaya en perjuicio de su salud, que se haga con el respeto y orden debidos y que no exista peligro de contagio. La Dirección señalará los días y horas de visita, dando las mayores facilidades posibles.

En caso de enfermos graves y de niños, el médico tratante podrá suspender las visitas o autorizarlas en horas extraordinarias, con el visto bueno de la Dirección.

Artículo 179o.- Los pacientes atendidos en las instituciones hospitalarias serán clasificados en:

- a) **Gratuitos o Indigentes:** Son aquellos cuya difícil situación económica les impide contribuir en forma alguna al pago de los servicios recibidos.
- b) **Contribuyentes** son: los que pueden contribuir parcialmente al pago de los servicios recibidos del establecimiento.
- c) **Pensionistas:** Son aquellos que hacen uso del pensionado del establecimiento.
- d) **Asegurado:** Son los beneficiarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o cualquier otra entidad aseguradora, que concurren cuando el establecimiento tiene celebrado contrato o convenio con aquella Institución.
- e) **Por cuenta de otras entidades:** Son los que pertenecen a empresas, asociaciones, cooperativas, etc., que tiene acuerdos de contribución con el hospital.
- f) **Particulares:** Son los que, por falta de facilidades en la localidad, o por elección, hacen uso particular de equipos e instalaciones del Hospital.

Artículo 180o.- Todo paciente en estado de lucidez mental deberá ser informado de cualquier intervención quirúrgica, examen o procedimiento cruento a que debe someterse, debiendo firmar autorización para que se le realice tal tipo de tratamiento.

En casos de enfermos menores de edad o inconscientes, las autoridades deberán firmarla, su representante legal o familiar más cercano.

Artículo 181o.- A todo paciente deberá informársele al ser dado de alta, sobre diagnóstico de su enfermedad, tratamiento aplicado, intervención quirúrgica realizada y principalmente indicaciones que debe observar, así como la oportunidad en que debe volver para control.

Artículo 182o.- Queda prohibida la atención de pacientes hospitalizados por parte de personal ajeno al establecimiento, aún a pretexto de cuidados especiales o de atención nocturna con excepción de los servicios de pensionado.

La Dirección debe adoptar las medidas para que los pacientes reciban, sin la intervención de personal extraño, todo lo que requiera durante su enfermedad o permanencia en el mismo.

Prohibición de firmar
M. C. L.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Artículo 183o.- Todo paciente que haga uso del derecho a que se refiere el Artículo 176o.- en su inciso d) deberá dejar constancia por escrito a fin de deslindar la responsabilidad del establecimiento.

Artículo 184o.- Todo traslado de pacientes a otra institución deberá ser solicitado por el Director del establecimiento que lo hará y autorizado por el Director del Hospital que lo recibirá, o por los profesionales en quienes haya delegado tal atribución.

Artículo 185o.- Cuando el paciente tenga dinero, valores o pertenencias que desee le sean guardadas en el hospital, deberá darse intervención a la Administración, que le recibirá bajo constancia escrita que entregará al interesado para su posterior reclamo. Si el paciente estuviera inconsciente, sus pertenencias le serán retiradas con el testimonio de dos personas y luego entregadas a la Administración.

Artículo 186o.- La Dirección del Hospital adoptará todas las medidas necesarias para la correcta identificación de los pacientes en el ingreso, nacimiento o muerte, debiendo sancionarse como falta grave, todo error cometido al respecto.

En el caso de pacientes sin familiares o abandonados por éstos, el Director del establecimiento dispondrá lo necesario para que por vía de las autoridades competentes se les ubique en instituciones adecuadas.

Parte IV - De los Servicios Privados:

Uso particular de instalaciones y equipos:

1 - Pensionados:

Artículo 187o.- Los establecimientos de acuerdo con sus recursos podrá reservar alguna de sus dependencias para la hospitalización y atención de enfermos a base de tarifas especiales y para que sean tratados por profesionales en forma particular.

Estas dependencias se llamarán "Pensionados" o "Servicios Privados" y funcionarán bajo la supervigilancia inmediata del Director. Estarán a cargo del personal que se designe.

Podrán existir varias clases de pensionados, en relación con las comodidades que se den, pero ningún enfermo podrá ocupar un pensionado de categoría superior a la que hubiere contratado y pagado.

Artículo 188o.- El pago de servicio de pensionado dá derecho:

- a) Al uso de las habitaciones y anexos
- b) A la atención eventual por el servicio de emergencia
- c) A la alimentación
- d) A cuidados de enfermería, curaciones y aplicación de inyecciones.

Todo otro servicio deberá ser abonado por el paciente como extra. En estos casos el hospital dará las facilidades necesarias, hasta donde lo permita sus recursos, para la atención oportuna de estos requerimientos.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Artículo 189o.- Todo enfermo de pensionado deberá estar a cargo de un médico elegido en forma particular por el paciente o sus familiares y de conformidad con las normas establecidas por el Hospital, si la recepción del enfermo no reviste el carácter de urgencia el pensionado no lo admitirá si no es enviado por el profesional mencionado.

1. El Hospital no intervendrá en la regulación ni en el cobro de los honorarios que los profesionales médicos fijen a estos enfermos.

Artículo 190o.- Queda terminantemente prohibido el cobro de honorarios profesionales a pacientes atendidos en salas generales, siendo responsabilidad de la Dirección y la Administración la violación de esta disposición.

Artículo 191o.- El Director del hospital podrá disponer el alta de un paciente de pensionado cuando la única razón de su permanencia sea un caso de conflicto de honorarios con el médico que lo atiende, notificando a éste la medida tomada.

2. Equipos:

Artículo 192o.- En aquellas localidades donde no existan equipos o instalaciones para las necesidades de los particulares o que ellas sean insuficientes para exámenes y/o terapéutica, el hospital podrá realizar dichos exámenes y terapéuticas mediante cobro de los mismos.

Artículo 193o.- La Administración del establecimiento adoptará las medidas necesarias para que se aplique la tarifa aprobada por la superioridad.

Al inicio de cada año, la División de Atención Médica procederá a la revisión y actualización de las tarifas aplicables para cobro de servicios a particulares para lo cual los establecimientos producirán oportunamente, la información que se les solicite.

Artículo 194o.- Las Autoridades del hospital no intervendrán en la regulación ni en el cobro de los honorarios que los profesionales fijen por la atención de enfermos particulares, pero no permitirán cobro profesional por servicios prestados a pacientes de salas generales.

CAPITULO IV

ASPECTOS LABORALES

Parte I Disposiciones Comunes a todo el Personal:

Artículo 195o.- Todo el personal hospitalario, sin excepción, cumplirá la jornada establecida en las reglamentaciones vigentes y tendrá derecho al descanso semanal, las vacaciones y las licencias previstas por la Ley.

Artículo 196o.- Fuera de las excepciones que establezca la Ley, el personal hospitalario prestará servicio en jornadas de 40 horas semanales, y deberá aceptar como laborable todo los días del año, así como los turnos de trabajo (diurno, nocturno o mixto) que se les asigne de acuerdo con las necesidades de las atenciones que deben dispensarse a los pacientes.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

Artículo 197o.- Los permisos que no excedan de una semana, serán resueltos y acordados por el Director del establecimiento. Los permisos o licencias por lapsos mayores, deberán cursarse con opinión del Director, para resolución, a la Jefatura del Área o a la Dirección General de Servicios de Salud, según el caso.

Artículo 198o.- Los empleados que resultaren beneficiados con una beca, o con la posibilidad de efectuar estudios de utilidad para el establecimiento, podrán obtener permiso para ausentarse de su trabajo hasta un año, prorrogable según los requisitos de estudios, de acuerdo con las regulaciones que rijan su otorgamiento.

Artículo 199o.- El personal hospitalario será calificado anualmente en forma individual. Esta evaluación servirá como medio para obtener una mayor eficiencia y como base para considerar para adiestramiento, ascensos, aumento de salario, reducción forzosa de personal y otras situaciones, relacionadas con su relación laboral.

Artículo 200o.- Toda sanción disciplinaria, así como toda mención o nota encomiástica que haya merecido el servidor hospitalario, se hará constar en el expediente personal que de cada funcionario deberá llevarse en el establecimiento.

Artículo 201o.- Ningún Jefe de Departamento, Servicio, Unidad u Oficina del hospital podrá disponer la incorporación de personal meritorio sin previa aprobación por parte de la Dirección. La Administración intervendrá para determinar debidamente el grado de necesidad de esta incorporación y las funciones que se cubrirán.

Artículo 202o.- Todo empleado meritorio deberá ser registrado e informado de las obligaciones y beneficios que especialmente se le acuerden en el establecimiento. No podrá asignarse al personal meritorio funciones que incluyan responsabilidades técnicas o administrativas propias del personal de planta.

Artículo 203o.- **Obligaciones de todos los Funcionarios:**

Artículo 203o.- Además de los deberes consignados en la Ley de Servicio Civil sus leyes y Acuerdos Gubernativos conexos, y los fijados específicamente en este Reglamento, son obligaciones comunes para todo el personal hospitalario.

a) Comenzar las labores a la hora señalada, de acuerdo con la organización del trabajo interno, no pudiendo abandonarlas antes de haber cumplido su jornada de trabajo o de que se haya presentado el personal de relevo.

b) Desempeñar el servicio que le ha sido asignado, en forma correcta y eficiente, bajo la supervisión de su jefe, a cuya autoridad está sujeto en todo lo relacionado con el trabajo.

c) Trabajar, salvo impedimento mayor, las horas extraordinarias que sean necesarias para el buen servicio del establecimiento.

Las compensaciones horarias se harán conforme lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil. Decreto 1748 del Congreso.

d) Restituir a la Institución los materiales no utilizados y responder económicamente por los daños causados en los equipos e instrumentos de trabajo por mal uso o negligencia en su manejo, sin perjuicio de las sanciones.



GUATEMALA, C. A.

disciplinarias que pudieran derivarse.

- e) Observar dignidad en el desempeño de sus cargos
- f) Prestar auxilio en cualquier caso en que se necesite, cuando peligren los pacientes o sus compañeros de trabajo o los intereses del establecimiento.
- g) Desempeñar en circunstancias especiales o de emergencia, labores diferentes de las que efectúa regularmente en sus cargos y que estén de acuerdo con sus capacidades, mientras subsista el estado de emergencia.
- h) Guardar absoluta discreción sobre los datos o información relacionada con los pacientes o cualquier otro asunto relacionado con su trabajo sin perjuicio de denunciar los hechos delictuosos que lleguen a su conocimiento.
- i) Guardar toda la consideración debida, en sus relaciones con los pacientes, sus compañeros y el público en general.
- j) Asistir a las reuniones que fueren convocados y concurrir a los cursos para adiestramiento en servicio que se disponga, aún cuando éstos se realizarán en horas no laborales.
- k) Observar rigurosamente las medidas dispuestas para seguridad personal de los pacientes, de ellos mismos y de sus compañeros de labores.
- l) Someterse a reconocimiento médico cuando la Dirección del Hospital lo disponga o cuando algún organismo lo solicite para comprobar la ausencia de enfermedades infecto-contagiosas o evitar su propagación.
- m) Comunicar a su jefe inmediato las irregularidades que notaren, a fin de evitar daños a los pacientes, a los intereses del establecimiento, a sus compañeros de trabajo y a las personas que eventualmente permanezcan en sí.
- n) Firmar acuse de recibo cuando le sea entregada una nota sobre cualquier asunto disciplinario o técnico, sino estuviere de acuerdo con el contenido o términos de la nota, tendrá derecho a exponer sus razones, por escrito, ante su jefe inmediato para su trámite o a la Dirección del establecimiento o al superior que corresponda.

Parte III Prohibiciones para todos los Funcionarios:

Artículo 204o.- Le está expresamente prohibido al personal de los hospitales:

- a) Retirarse de servicio, cuando sea necesaria la continuidad de las labores, aunque hubiere cumplido su jornada de trabajo, mientras no haya llegado el funcionario que ha de reemplazarlo sin perjuicio de la compensación correspondiente.
- b) Recoger o solicitar, directa o indirectamente, dádivas, obsequios o recom...



GUATEMALA, C. A.

pensas entre los pacientes o el personal del establecimiento.

- c) Cobrar honorarios por servicios prestados a pacientes del hospital, salvo en la situación prevista en la parte IV del Capítulo III, para pacientes con carácter de pensionados.
- d) Solicitar o aceptar préstamos de los enfermos así como guardar dinero, valores y objetos con la sola excepción a que se refiere el Artículo 185o. en cuyo caso deberá hacerse con Intervención de la Administración.
- e) Ejercer cualquier otra actividad o labor que interfiera en el buen desempeño de sus funciones o en el cumplimiento horario.
- f) Faltar al trabajo sin causa justificada y sin haber obtenido permiso previo.
- g) Suministrar datos confidenciales del hospital o comentarlos con pacientes, empleados, particulares, salvo en el cumplimiento de trámites legales, debidamente autorizados.
- h) Retirar del establecimiento equipos o instrumentos, sin autorización previa escrita del funcionario autorizado para expedirla.
- i) Retirar, consumir o hacer uso de bienes del Hospital para su beneficio personal.
- j) Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga.
- k) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, excepto que esté expresamente autorizado por las autoridades pertinentes en razón de sus funciones.
- l) Ejercer, en el desempeño de sus funciones, cualquier actividad política partidista, subversiva o disociadora.
- m) Hacer abandono de su cargo, en el caso de renuncia, antes de que ésta haya sido formalmente aceptada.
- n) Prestar servicios gratuitos o remunerados, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que celebren contratos con el establecimiento, cuando el funcionario Intervenga directa o indirectamente, en el otorgamiento del contrato o de su próroga.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 205o.- La supervisión, coordinación y orientación técnica de los



MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Palacio Nacional: Guatemala,

GUATEMALA, C. A.

establecimientos hospitalarios estarán a cargo de la Dirección General de Servicios de Salud, por conducto de la División de Atención Médica.

Artículo 206o.- Los funcionarios y empleados que al entrar en vigencia este Reglamento estuviesen desempeñando un cargo en un establecimiento, siempre que lo hagan en forma eficiente, continuarán en el mismo.

Producida la vacante del cargo por cualquier motivo, para cubrir la plaza se llenarán los requisitos correspondientes aquí establecidos y los especificados por la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Artículo 207o.- El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición análoga que se le oponga, restrinja o contradiga entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:



[Handwritten signature]
LAUGERUD G.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

[Handwritten signature]
JULIO BENJAMIN SULTAN B.

OLB/amca